



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : VEEDURIA CIUDADANA “Por Un Mejor Coello”
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde
Municipal EVELIO CARO CANIZALES y la INSPECCIÓN
MUNICIPAL DE POLICIA DE COELLO TOLIMA, representada
por la doctora PIEDAD ZARTA BARRERO
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00048-00
SENT. N° : 014. HORA: 11:50 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces y la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima representado por la doctora Piedad Zarta Barrero. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que el día 24 de enero de 2022, radicó petitorio a través de correo electrónico, cuyo número de consecutivo asignado fue 122472097702 solicitando copia íntegra y digitalizada del expediente policivo contentivo del trámite de la querella interpuesta contra la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez.

1.1.2.- Por último, señala que ha transcurrido 2 meses sin que la entidad accionada de respuesta al derecho de petición concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintiocho (28) de marzo de esta anualidad, con auto de fecha 21 de septiembre del mismo año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO TOLIMA representado por la doctora Piedad Zarta Barrero, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, alega que el día 31 de marzo de 2022 se dio respuesta a la petición por parte de la Inspectora de Policía, por lo cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político de la Veeduría Ciudadanía "Por un Mejor Coello", por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima representado por la doctora Piedad Zarta Barrero, en relación con la solicitud que éste radicó el día 24 de enero de 2022, en el que solicita copia íntegra y digitalizada del expediente policivo contentivo del trámite de la querella interpuesta contra la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ La Corte al respecto manifestó:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición vía correo electrónico dirigido al alcalde de esta municipalidad, la cual fue contestada dentro el término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta adjuntando copia íntegra en archivo PDF en Noventa y cuatro (94) folios, del proceso por comportamientos contrarios a la integridad urbanística contra ADRIANA MAYERLI GUZMAN GOMMEZ requerido.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará al Alcalde Municipal de Coello Tolima que proceda a resolver de fondo la petición y la entrega de la copia íntegra y digitalizada del expediente policivo contentivo del trámite de la querella interpuesta contra la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez requerida, respuesta que quedó plasmada mediante el oficio No. 501 del 30 de marzo del 2022 suscrito por la Inspectora de Policía de Coello Tolima, en el cual informa que *"conforme a su petición allegada al Despacho Municipal el 24 de enero de los corrientes, y debido a que el expediente reposa en este Despacho, nos permitimos enviar copia íntegra en archivo PDF en Noventa y cuatro (94) folios, del proceso por campamientos contrarios a la integridad urbanística contra ADRIANA MAYERLI GUZMAN GOMMEZ"*, adjunto los soportes pertinentes, al correo electrónico del accionante el día 31 de marzo de 2022.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y, en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la Veeduría Ciudadanía "Por un Mejor Coello".

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Código de verificación: **7b45fe6d500f63681fdce1ffe4072daa20807e3b2cb7e3122702b146c60e7b7d**

Documento generado en 06/04/2022 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>